



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220100700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Kimberly Paola Matos Osma	08/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230084400	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Otros Demandados, Mabel Cuadro Fernandez	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230084400	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Otros Demandados, Mabel Cuadro Fernandez	08/11/2023	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares
08001418901020220071300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomercar	Jeninfer Tapiero , Fredy Rafael Noriega	08/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230083700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yanith Sudley Pai Moran	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200049700	Ejecutivo Singular	Credivalores Y Otro	Omar Andres Altamar Noguera	08/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230084100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Ubaldo Jose Palacio Bolaño	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec6a6c06-4b82-4fc0-96fe-2fc1e49ac268



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230083900	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Er Medica Sas	08/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230084000	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Otros Demandados, Soc. Districlinic S.A.S, Distribuciones Del Caribe Md Sas.	08/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230084500	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Luis Angel Alvarez Sarmiento	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230084500	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Luis Angel Alvarez Sarmiento	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230062400	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Alvaro Luis Herrera Teheran	08/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230084300	Ejecutivo Singular	Luis Manuel Gonzalez Polo	Otros Demandados, Nairobis Maria Padilla Ariza	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220019600	Verbales De Minima Cuantia	Edelin Anturi De Chams	Valeria Gomez Valencia	08/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec6a6c06-4b82-4fc0-96fe-2fc1e49ac268



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418901020200049700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, Nit. 805.025.964 - 3
DEMANDADO: OMAR ANDRES ALTAMAR NOGUERA, CC. No. 72224683
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.*

Así mismo, le informo que previa a dicha solicitud de terminación se había solicitado decretar medidas cautelares no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite* la parte demandante, a través de apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, había solicitado al Despacho decretar medida cautelar de inmovilización y secuestro de vehículo, no obstante, el Despacho no se pronunciará sobre la misma por sustracción de materia habida cuenta que se solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, Nit. 805.025.964 - 3, contra OMAR ANDRES ALTAMAR NOGUERA, CC. No. 72224683, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución PAGARÉ, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2be10a501e1f7707119a788ae886551cb36918e1c6f1e7dc172fb47046bbd7**

Documento generado en 08/11/2023 03:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 08001418901020220019600

DEMANDANTE: EDELIN ANTURI DE CHAMS C.C. NO. 22.411.529

DEMANDADOS: VALERIA GOMEZ VALENCIA, C.C .1.234.097.534

DANIEL SILVA MIRANDA, C.C 1.045.709.856

DORA ELENA VALENCIA SANCHEZ, C.C. 32.701.690

ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por haberse entregado el inmueble objeto de la demanda. Así mismo, le informo que no está pendiente atender otras solicitudes ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial Dra. Rosario Jubiz Hazbum, solicita la terminación del presente proceso por haberse efectuado la entrega del inmueble cuya restitución se pretendía con demanda, así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la finalidad del proceso de restitución de inmueble congrada en el artículo 384 y ss del CGP, se ha materializado, conforme al planteamiento de las pretensiones relacionadas en la demanda, de tal suerte que, al no obrar oposición por los demandados y por ser procedente se accederá a la terminación incoada y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por EDELIN ANTURI DE CHAMS, C.C. No. 22.411.529 contra los señores VALERIA GOMEZ VALENCIA, C.C .1.234.097.534, DANIEL SILVA MIRANDA, C.C 1.045.709.856, DORA ELENA VALENCIA SANCHEZ, C.C. 32.701.690.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejarán por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, verificado si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2fe131166d4a5047445b61fba2d5438d20d52f9d32de15d45fc4da9b352a7e**

Documento generado en 08/11/2023 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418901020220071300

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE, "COOMERCAR"

NIT: 900.376.785-1

DEMANDADOS: JENIFER TAPIERO, C.C. No. 22.644.827,
FREDY NORIEGA MONSALVE, C.C. No.8.719.864

ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no está pendiente atender otras solicitudes ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En el *sub lite* la parte demandante, a través de la Dra. MARIBEL CRUZ PAJARO AMARIS, quien actúa en su condición de endosatario al cobro judicial, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE, "COOMERCAR" NIT: 900.376.785-1, contra JENIFER TAPIERO, C.C. No. 22.644.827 y FREDY NORIEGA MONSALVE, C.C. No.8.719.864, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución LETRA DE CAMBIO, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejarán por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cbf2c9e2819c36d7fb6a1c2badaba0f95e7f113d849a35a139afc4a860a8a2**

Documento generado en 08/11/2023 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890102022-100700

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA C.C. 72.020.828

ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no está pendiente atender otras solicitudes ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el sub lite la parte demandante, a través de la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien actúa en su condición de endosatario al cobro judicial, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, contra JHONY EMIR GONZALEZ ACOSTA C.C. 72.020.828, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución PAGARÉ No. 46244392, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91772565c1d4ddd2d705a9626c3cbfa6ae65c053858f60d98077e26fce6e3a9**

Documento generado en 08/11/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418901020230062400

DEMANDANTE: KAALPANIK, No.900962657-0

DEMANDADO: ALVARO LUIS HERRERA TEHERAN, CC. 72.203.682

ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no está pendiente atender otras solicitudes ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el *sub lite* la parte demandante, a través de la Dra. YESENIA PABON ROA, quien actúa en su condición de apoderada judicial, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por KAALPANIK, No.900962657-0, contra ALVARO LUIS HERRERA TEHERAN, CC. 72.203.682, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARE No.01, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proceso ejecutivo, tal como fuere solicitado por las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd1c9092ef0beaa59605a42f6d90dead4411379fa223a19fcd965d6ba04cd20**

Documento generado en 08/11/2023 03:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00837-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: YANITH SUDLEY PAI MORAN, C.C. No. 36.933.919

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de YANITH SUDLEY PAI MORAN, C.C. No. 36.933.919, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

1. En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.
2. Adicionalmente, se observa que no se indicó de manera expresa el domicilio del demandado, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)"; por lo que se mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra de YANITH SUDLEY PAI MORAN, C.C. No. 36.933.919, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd320b4ad3ce827328f762c0b0dfb12c884018cf785911141703b60177b433b**

Documento generado en 08/11/2023 10:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00839-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO-FSD, NIT. 890.102.129-9
DEMANDADO: EKER DONY MACHADO ARIZA NIT. 901.319.483 Y OTROS
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA FACTOR OBJETIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO-FSD, NIT. 890.102.129-9, ha presentado demanda ejecutiva en contra de EKER DONY MACHADO ARIZA NIT. 901.319.483 Y OTROS. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón de la cuantía, de conformidad con el Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. el cual señala sobre las reglas de competencia;

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento “...de los contenciosos de mínima y menor cuantía...”. A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Mínima cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000. Para la Menor cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000. hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha \$174.000.000.

En este caso, se evidencia que el valor de la pretensión es superior a **\$ 500.000.000** incluyendo los intereses a la fecha de presentación de la demanda (31/08/2023), por lo tanto, el trámite que le corresponde es el de un proceso Ejecutivo Singular de MAYOR CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, por ser los competentes para asumir su conocimiento (parágrafo Art. 17 CGP).

Por ello, que se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla. Siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice; -

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc241a91227ecc61bdf95fcb5ac490e8d0a1ed67a9f31e7a8c19816b92f12d0e**

Documento generado en 08/11/2023 10:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00840-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO-FSD, NIT. 890.102.129-9
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES DEL CARIBE MD SAS NIT. 901.152.653
LUZ AIDA DE LA CRUZ CC 55.302.355
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA FACTOR OBJETIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO-FSD, NIT. 890.102.129-9, ha presentado demanda ejecutiva en contra de DISTRIBUCIONES DEL CARIBE MD SAS NIT. 901.152.653 y LUZ AIDA DE LA CRUZ CC 55.302.355. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón de la cuantía, de conformidad con el Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala sobre las reglas de competencia:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento “...de los contenciosos de mínima y menor cuantía...”. A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Mínima cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000. Para la Menor cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000. hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha \$174.000.000.

En este caso, se evidencia que el valor de la pretensión es de **\$168.819.508** incluyendo los intereses a la fecha de presentación de la demanda (31/08/2023), por lo tanto, el trámite que le corresponde es el de un proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por ser los competentes para asumir su conocimiento (parágrafo Art. 17 CGP).

Por ello, que se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad013bf1b5f7ae3d2a40856f6f8f1d26120294de654951d70df1691e68393702**

Documento generado en 08/11/2023 10:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230084100
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564 – 5
DEMANDADO: UBALDO SAMUEL PALACIO CHICA CC 1.001.914.783
UBALDO JOSE PALACIO BOLAÑO CC 72.173.188
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00841-00, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”
2. Observa el Despacho que deberá aclararse el acápite de hechos en el sentido de indicar la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria habida cuenta que señala que la misma es “dieciocho tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).” Fecha esta que no coincide en letras y en números y que a su vez, no guarda relación con el acápite de pretensiones.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564 – 5, en contra de UBALDO SAMUEL PALACIO CHICA CC 1.001.914.783 y UBALDO JOSE PALACIO BOLAÑO CC 72.173.188, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f19fa2810aef45fd5643cbdcc71d075924f45e7591344413606999fe4c6979**

Documento generado en 08/11/2023 10:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00843-00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZALEZ POLO
DEMANDADO: NAIROBIS MARIA PADILLA ARIZA CC 32.778.296
NELSON ANTONIO FILOS NARVAEZCC 72.247.006
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230084300, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá el demandante señalar expresamente los números de identificación del demandante, así mismo, deberá indicar la dirección de notificación electrónica del demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Revisado el acápite de notificaciones, se observa que el apoderado judicial no informa su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. Una vez revisado el acápite de hechos, se observa que no se indicó específicamente las fechas desde las cuales se pretenden los intereses corrientes y de mora, por lo que deberán aclararse cada uno de estos puntos al Despacho.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por LUIS MANUEL GONZALEZ POLO en contra de NAIROBIS MARIA PADILLA ARIZA CC 32.778.296 y NELSON ANTONIO FILOS NARVAEZCC 72.247.006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e08cf772f8b1da2741ff151a0fc70ca83a60445ccca49e52eaf46e33522d74**

Documento generado en 08/11/2023 10:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00844-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER NIT. 823.004.332-4
DEMANDADO: MABEL CUADRO FERNANDEZ C.C. 22.597.162
IVAN RODRIGUEZ SOLANO C.C. 8.601.076
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOPCRESER con NIT. No. 823.004.332-4 en contra de MABEL CUADRO FERNANDEZ C.C. 22.597.162; y IVAN RODRIGUEZ SOLANO C.C. 8.601.076, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS M.L., (\$19.891.107), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1876-1982.
- b) La suma de UN MILLON SIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L., (\$1.163.307), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1932.
- c) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f151dcc665f43b971c51295d9da3d5386033ed2d60f106f52a12b41135e48bcf**

Documento generado en 08/11/2023 10:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00845-00
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. - DL&Z S.A.S. NIT: 901.104.896-8
DEMANDADO: LUIS ANGEL ALVAREZ SARMIENTO C.C. N° 1.007.611.935
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas DL&Z S.A.S. NIT: 901.104.896-8 en contra de LUIS ANGEL ALVAREZ SARMIENTO C.C. N° 1.007.611.935, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS ML (\$ 2.000.000), por concepto de capital contenido en Letra de Cambio de 10/01/2023.
- La suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatoria al cobro judicial de la parte demandante, a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4670b42d41a42fc1f57b94042b8f7cf72775beaaca83d3c514557bf6272124**

Documento generado en 08/11/2023 10:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>